

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO- B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _1025_/

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00226 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS
EJECUTANTE: ZOILEY OLIVA GUERRA CÓRDOBA Y OTROS
EJECUTADO: AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la Acción de Cumplimiento presentada por los señores ZOILEY OLIVA GUERRA CÓRDOBA, JOSÉ CANDELARIO VALOYES MENA, JOSÉ ONORFINO PALACIOS contra AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Incumplimiento del requisito de procedibilidad.

En relación con los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, el artículo 8 de la Ley 393 dispone:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1° y 8° de la ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actos jurídicos que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

La sentencia de constitucionalidad del artículo 9° de la Ley 393 de 1997¹ señala los requisitos que debe cumplir la demanda en la que se pretende la acción, para que aquella sea procedente:

- a. Que aparezca en ella una obligación que debe cumplirse
- b. Que no haya otro mecanismo judicial
- c. Que la norma no establezca gastos

La parte demandante, no allega un documento donde solicite a la entidad el cumplimiento de las normas ARTICULOS 148, 146 Y 140 DE LA Ley 142.

No hay prueba en el expediente que la entidad destinataria haya efectivamente recibido el oficio de renuencia. El referido artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone que se tenga por agotado el requisito de renuencia cuando la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. En el caso bajo examen si no hay prueba de que efectivamente se haya entregado en las dependencias oficiales del Municipio de Carmen de Atrato, el oficio de constitución en renuencia, mal se puede entonces contar los términos para establecer si se cumplió con la constitución en renuencia en los términos

¹ Sentencia C-157 de abril 29 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara)

indicados en la precitada norma que establece el mencionado requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Lo anterior es suficiente para concluir que no se encuentra probado el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia a la administración.

La inexistencia de la prueba de la renuencia es causal de rechazo de la demanda, lo anterior ha sido establecido por el Honorable Consejo de Estado, cuando en la respectiva providencia expresó lo siguiente:

"b). El inciso segundo del artículo 8° de la ley 393 de 1.993 exige que el accionante, como condición de la procedencia de la acción de cumplimiento, haya reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en el incumplimiento, es decir, que se haya constituido la renuencia al respecto.

La falta de este requisito constituye motivo de rechazo de la demanda. Al respecto, el artículo 12 de la ley 393 de 1.993 dispone que "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".²

Por lo anterior se impone el rechazo de la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;

RESUELVE

PRIMERO. – Rechazar por incumplimiento del requisito de procedibilidad la presente acción de cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase sin necesidad de desglose al actor y archívese copia de la demanda y las actuaciones del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____; De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA – C. ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, Auto del 09 de septiembre de 2009; Radicación número: ACU-802; Actor: AUGUSTO ENRIQUE CASTRO CORTES; Demandado: ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO.